**Toluca de Lerdo, Méx., a -- de septiembre de 2022.**

**CC. DIPUTADAS Y DUPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 145 Ter, 145 Quinquies, 145 Sexies, 145 Septies y 244 del Código Penal del Estado de México,** al tenor de la siguiente**:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El agua como recurso natural, es imprescindible para el desarrollo de toda sociedad, pues a partir de ella es que podemos sustentar nuestra vida como seres humanos, así como a mucha de la infraestructura que vuelve funcional nuestro sistema de vida social y cultural. El análisis del derecho al agua y a la justicia hídrica debe trascender a los conceptos que marca la Constitución, el agua debe ser considerada como un patrimonio social y cultural, la cual debe ser preservada como recurso inherente a la actividad cultural y social de todo ser humano.

A lo largo de los años, ha existido un fracaso rotundo en la gestión democrática de muchos de los recursos naturales, considerados recursos de la nación, y uno de ellos es el agua, pues a pesar de que el Estado es un ente destinado a garantizar seguridad, justicia y salvaguardar los derechos de todas y todos los ciudadanos, la norma constitucional no siempre se hace valer en la práctica gubernamental. La redistribución inequitativa de la libertad, así como la limitación de los derechos, se puede visualizar en el hecho de que pocas personas hacen uso y aprovechamiento de recursos que deberían ser garantizados para la mayoría de la ciudadanía.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento, estableciendo que toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. A pesar de ello, esto no ha significado que todas las personas puedan tener acceso al agua, pues como se sabe, los derechos fundamentales, si bien no deben ser condicionados en cuanto a su ejercicio, están sujetos a límites, como la propia subjetividad e imparcialidad del mismo juzgador o gestionador del recurso.

Nuestra Constitución Federal en su Artículo 27, considera que las aguas comprendidas en territorio mexicano, son propiedad de la nación, teniendo esta el derecho de transmitir el dominio a particulares a través de concesiones para su explotación. Si bien este Artículo de igual forma habla de la conservación, preservación, así como la restauración del agua, con atención al asentamiento humano y demás consideraciones, es una realidad la debilidad de los gobiernos para aplicar las normas y la incapacidad de los mismos para vigilar el uso y aprovechamiento de este recurso.

Es el caso del Estado de México, donde se han presenciados abusos por parte de entes privados, sobretodo, en la sustracción de agua con fines comerciales o residenciales. Es evidente que la aplicación de la ley y la garantía del derecho al agua es algo que no se ve en esta entidad, pues zonas como el Valle de México y la zona sur, en particular Valle de Bravo y sus alrededores, viven unos de los problemas de estrés hídrico más preocupantes de los últimos años.

El desabastecimiento del agua en localidades y municipios mexiquenses se ha convertido en una problemática cada vez más agudizada por el nivel de afectación que ha alcanzado en los últimos meses. El desabasto de agua se debe en gran medida a problemas de gestión urbana, pues el incremento de las zonas urbanas no se han distribuido de forma planeada y organizada; lo mismo pasa con la distribución de agua, la cual no se hace bajo las mejores condiciones.

Lamentablemente, a nivel nacional, el Estado de México es la región en la que se concentra la mayor cantidad de hogares que presentan inseguridad hídrica, es decir, en los que se presentan más tipos de problemas relacionados con el acceso, disponibilidad, utilización, aceptabilidad y confiabilidad del agua. Sin tomar en cuenta, que existe una afectación severa a las aguas claras de la entidad, por el descuido propiciado por el sector industrial, así como por la misma población. Sin embargo ello también representa en gran medida la incapacidad de las autoridades en regularizar esta situación.

La acelerada urbanización, el incremento en las actividades agrícolas, el uso de fertilizantes, la degradación del suelo, la concentración de la población, entre otros fenómenos, han dado paso al desabasto. Aunado a ello, la distribución de este líquido vital es desigual; existen localidades donde el agua ha sido desviada por la construcción de nuevas zonas residenciales u obras estatales y federales que lo acaparan, dejando en la indefensión a millones de familias.

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2021 a cargo de la Secretaría de Salud y el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), detalla que en el Estado de México el 23.9% de las 4 millones 568 mil 635 viviendas particulares habitadas, reportaron problemas relacionados con el agua, es decir, en poco más de 1 millón 91 mil 903 hogares. [[1]](#footnote-1)

Con base en lo anterior, se presenta la proporción de hogares en México, de acuerdo con el nivel de inseguridad del agua según la región, posicionando al Estado de México con una amenaza considerable de inseguridad hídrica, al tomar en cuenta variables relacionadas con:

* Acceso: se refiere a la capacidad del individuo/hogar para obtener agua (ya sea desplazándose a la fuente del agua, puede pagar por el suministro de agua, etc.).
* Disponibilidad: contempla si el agua está físicamente presente (“disponible”).
* Dimensión de uso: considera y hace la distinción entre la aceptabilidad y la seguridad del agua a la que tienen acceso los individuos/hogares (algunos tipos de agua se usan únicamente para riego y no para consumo humano, por ejemplo).
* Dimensión de estabilidad o confiabilidad: abarca la existencia sin interrupciones de las tres dimensiones anteriores al mismo tiempo, de manera continua.



Constantemente ignoramos que el derecho al agua está relacionado estrechamente con otros derechos fundamentales como la alimentación y la salud y que por tanto, el derecho al agua afecta la buena alimentación, una buena salud e incluso, a la propias dinámicas económicas de un país, entre otros aspectos de igual importancia.

El Grupo Parlamentario del PRD es consciente de las adversidades y las limitaciones a las que la sociedad mexiquense se enfrenta día con día al no gozar de abastecimiento de agua, por lo que además de realizar gestiones, hemos presentado una serie de reformas y adecuaciones legislativas para garantizar este derecho.

Presentamos recientemente un Punto de Acuerdo por el cual se exhortó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) y a los 125 Ayuntamientos del Estado de México para solicitar información concreta y veraz sobre los problemas de desabasto en las localidades mexiquenses, pues, hasta este momento no se tiene plena certeza de la gravedad del problema.

Por otro lado, se presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto para reconocer la Justicia Hídrica a nivel constitucional, como la capacidad del Estado para proteger las aguas no potables y las potables para el uso humano, garantizando además la restauración de los daños producidos al liquido y a la infraestructura que lo transporta, entre otras iniciativas presentadas, así como el anuncio de algunas que se encuentran próximas con la misma intención de garantizar el liquido vital.

Entre los problemas relacionados al abastecimiento del agua se encuentran los relacionados con la infraestructura hidráulica que la transporta, pues esta es saboteada, o simplemente no cuenta con mantenimiento que evite las fugas de este líquido, y en muchos casos, esta es intervenida o dañada para su explotación comercial en la ilegalidad; el agua es robada al perforar tuberías o bien, se aprovechan las fugas existentes por la falta de asistencia, con el propósito de sustraer el líquido para después ser vendido.

El huachicoleo del agua surge como un fenómeno que lacera la economía de la ciudadanía y que lucra con las necesidades de las y los mexiquenses; esta práctica, en términos generales, hace alusión a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, sin el título de concesión o asignación correspondiente.

El sistema de concesiones y la falta de regulación en la materia, han resultado en un problema generalizado en la distribución y acceso al agua, que no solo se visualiza en el Estado de México, sino a nivel nacional. El presente producto legislativo surge de la necesidad de hacer que las autoridades tengan las herramientas suficientes para castigar acciones que reproduzcan esta problemática de urgencia nacional.

Diversos grupos delictivos constituidos alrededor de nuestro territorio reciben ganancias por robar y vender agua potable., sin embargo, es necesario reconocer que el robo y sustracción de agua no solo recae en grupos delictivos, sino también en grupos privilegiados que gozan de pactos y favores políticos, que ignoran la ley, con el fin de aprovecharse del suministro de agua para un beneficio particular.

Este tipo de acciones de igual forma deben castigarse, pues en gran medida, el problema de escasez que vive el Estado de México al día de hoy, se debe al mal manejo de los recursos por parte de las autoridades, pero también, por su incompetencia para castigar actos que vulneran los derechos de la ciudadanía al goce y disfrute del agua.

Si nuestro marco normativo contempla en su Código Penal que se deba penalizar el robo de este líquido a través da la infraestructura que lo transporta, de igual forma, deberá penalizar el robo y sustracción del agua clara de aquellas zonas de jurisdicción del Estado, pues presas, ríos, cuencas y demás nacimientos y cuerpos de agua son explotados de forma ilegal.

Este tipo de actos son los que han dejado a muchos asentamientos rurales sin agua, limitándoles muchas de sus actividades diarias. Es necesario legislar en este sentido, pues hemos olvidado que son los mimos particulares, aquellas minorías privilegiadas, las que han limitado el acceso al agua a las mayorías. Todo acto en ese sentido deberá conducirse bajo los términos de nuestra ley, y si no es así, deberá castigarse, pues de ninguna otra manera, el Estado podrá garantizar el derecho al agua, no sin antes existir una verdadera justicia hídrica que permita que el agua sea un bien social y cultural, donde no prevalezca el interés particular en el manejo y uso de este vital líquido.

La exigencia y la deuda es clara, requerimos sumar esfuerzos y garantizar la seguridad del agua a través de su acceso, disponibilidad, uso y estabilidad; el día de hoy reconocemos que distintos Grupos Parlamentarios, al igual que el del PRD, se han interesado por visibilizar una problemática que nos aqueja a todas y todos, en un intento de concretar estrategias que permitan garantizar un derecho humano como lo es el agua.

En ese sentido, consideramos necesario establecer que cometen delitos contra el servicio público y distribución del agua quienes sustraigan o se apropien del agua o bien, alteren, impidan o restrinjan el flujo de zonas de jurisdicción del Estado, estableciendo como agravante de las penas cuando se afecten zonas de asentamientos indígenas o de algún grupo vulnerable, esperando que pueda ser aprobada en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.**

**DIP. MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN. DIP.VIRIDIANA FUENTES CRUZ.**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 145 Ter, 145 Quinquies, 145 Sexies, 145 Septies y 244 del Código Penal del Estado de México,** para quedar como sigue:

**Artículo 145 Ter.** A quien distribuya o suministre agua potable a través de pipa u otro medio de almacenamiento, sin contar con el permiso de distribución o la evaluación correspondiente, expedidos por la autoridad competente, con la finalidad de obtener un beneficio económico **o comercial**, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

**Artículo 145 Quinquies.** Al que sin causa justificada altere, impida o restrinja de cualquier forma el flujo de agua destinado al suministro de los usuarios de dicho servicio, se impondrá de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

**Cuando se altere, impida o restrinja el flujo de agua de zonas de jurisdicción del Estado, como son ríos, cuencas y demás cuerpos, depósitos o corrientes de agua incluyendo las del subsuelo, sin derecho y sin consentimiento del Estado, se aumentará la pena en dos años y cien unidades de medida y actualización.**

**Si las conductas afectan directamente a una zona de asentamiento indígena o algún grupo vulnerable, se le incrementará de uno a tres años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización.**

**Artículo 145 Sexies.** Al que sin autorización, concesión, licencia o permiso expedido por la autoridad competente, sustraiga o se apropie del agua potable de la infraestructura hidráulica, independientemente del uso que se le destine, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

**Cuando se** **sustraiga o se apropie del agua de zonas de jurisdicción del Estado, como son ríos, cuencas y demás cuerpos, depósitos o corrientes de agua incluyendo las del subsuelo, sin derecho y sin consentimiento del Estado,** **además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se incrementará de uno a tres años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización.**

**Si las conductas afectan directamente a una zona de asentamiento indígena o algún grupo vulnerable, se le incrementará de uno a tres años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización.**

Si la persona es servidora pública, que disponga, supervise, controle, maneje, o por su encargo o comisión, puedan abastecer o facilitar la sustracción de agua potable de la infraestructura hidráulica estatal, además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se incrementará con una mitad adicional **del total de las penas agravadas; lo anterior** sin perjuicio de la sanciones que procedan por la responsabilidad administrativa en la que incurran.

**Artículo 145 Septies.** Se equiparán al delito de sustracción o apropiación de agua potable **o agua clara**, las siguientes conductas:

1. El comercializar o explotar agua potable **o agua clara** sustraída o apropiada.
2. El almacenar, ocultar, poseer o resguardar agua potable **o agua clara** sustraída o apropiada para su uso o consumo en cualquier modalidad.
3. El transportar, suministrar o distribuir por cualquier medio el agua potable **o agua clara** sustraída o apropiada.

**…**

1. **a c)**

**Artículo 228.- …**

I a X…

**Al que altere, impida o restrinja el flujo de agua, así como el que sustraiga o se apropie de la misma, de zonas de jurisdicción del Estado, como de la infraestructura hidráulica en perjuicio de la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique, difunda y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los \_\_\_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_ del año dos mil veintidós.

1. [220804\_Ensa21\_digital\_4ago.pdf (insp.mx)](https://insp.mx/resources/images/stories/2022/docs/220804_Ensa21_digital_4ago.pdf) [↑](#footnote-ref-1)